

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 17 de marzo de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00027-03
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Pilar Aponte Neira
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Acta No. 50 del 31 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Pilar Aponte Neira** en contra de **Porvenir S.A. y Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 8 de octubre de 2020, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo la actora a Porvenir S.A. – antes Horizonte S.A. el 27 de junio de 1996. En consecuencia, se declaró que la demandante siempre estuvo afiliada y permaneció en el RMP administrado hoy por Colpensiones, condenando a Protección S.A. a trasladar a esa entidad todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus rendimientos, el bono pensional en caso de existir y a devolver los gastos de administración, comisiones, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo en sus propias utilidades debidamente indexados. Finalmente, condenó a las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A. en costas procesales en un 80% y 20%, respectivamente.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 19 de abril de 2021, se eximió a Protección del pago de las costas procesales de primera instancia y adicionó, ordenando comunicar la decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, procediera con la anulación del mismo mediante trámite establecido para ello. En lo demás la decisión apelada se confirmó, condenando a Colpensiones y a Porvenir S.A. al pago de las costas procesales de segunda instancia.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 30 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO 80 % A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP. PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

AFP. PORVENIR S.A. 100%	<u>\$3.634.104,00</u>
SUBTOTAL	<u>\$3.634.104,00</u>

AGENCIAS EN DERECHO 100 % A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

AFP. PORVENIR S.A.	\$908.526,00
AFP. COLPENSIONES	<u>\$908.526,00</u>
SUB TOTAL	<u>\$1.817.052,00</u>

VALOR TOTAL	<u>\$5.451.156,00</u>
-------------	-----------------------

SON: CINCOMILLONESCUARTROCIENTOS CINCUENTA Y UNMIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$5.451.156,00)

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que los \$3.634.104 fijados como agencias en derecho a favor de la parte demandante, con ocasión del proceso ordinario laboral que pretendía la nulidad/ineficacia del traslado, corresponden a una cifra desproporcionada y exagerada que no guarda relación con la labor realizada por su apoderado, amén que el proceso no tiene ninguna complejidad y su duración es relativamente corta.

Agregó que Porvenir S.A. no pudo evitar la demanda, ya que la ineficacia del traslado debe ser decretada por un juez; sin que el simple hecho de que las resultas del proceso sean desfavorables para esa sociedad sea suficiente para que asuma las costas, ya que también se debe examinar que su actuación procesal no estuvo revestida de mala fe y que el traslado se da por línea jurisprudencial.

Por lo anterior, solicita que se modifiquen el auto apelado, en el sentido de disminuir ostensiblemente la liquidación de las costas impuestas a cargo de Porvenir S.A.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.” (Negrilla fuera de texto)

6.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que en la inconformidad planteada por el recurrente se esgrimen argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Colegiatura en la sentencia que desató el recurso de alzada, en la cual se expusieron las razones por las cuales se mantenía incólume la condena en costas impuesta en contra de Porvenir S.A. en primera instancia. En ese sentido, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo tópico y, tal como fuera planteado en el problema jurídico, se centrará en determinar si el monto establecido por el despacho de conocimiento por concepto de agencias se ajusta a los parámetros trazados por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Para tal efecto, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado. En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones, de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por más de tres años, esto es, entre el 18 de enero de 2017, fecha de presentación de la demanda, y el 8 de octubre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas; emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 19 de abril de 2021.

En el expediente digital se advierte que el profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 5 salarios mínimos como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales, recuérdese, sólo tiene que asumir el 80%, y en segunda instancia dos salarios mínimos legales, de los cuales corresponde sufragar a dicha sociedad el 50%; de lo que se infiere que en ninguno de los dos casos se alcanza el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que

además no resulta posible acordar con la (el) apoderada(o) judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada(o), ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salva voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3077d7186d8cb7b84d06b176977cd7926727bf82cc05d01077dfce9
0ea9a748f

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00027-03
Demandante: Pilar Aponte Neira
Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Documento generado en 01/04/2022 11:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>